

PROPUESTAS PARA INCORPORAR A LA NUEVA NORMATIVA SOBRE INFANCIA

Área de Principios rectores

1. Incluir expresamente y aparte el principio de **interés superior del o de la menor**, en sus diferentes vertientes (proyección sobre el resto de normas del anteproyecto).
2. El enfoque de **derechos** en el sentido de tener a los y las menores no como sujetos pasivos de la intervención administrativa sino como **sujetos activos** titulares de auténticos derechos subjetivos, de lo que se busca concienciar tanto a los mismos/as como a sus progenitores/as o tutores/as y a la sociedad en su conjunto, como corresponsables de la educación y atención de estos/as.
3. Completar el enfoque **preventivo**, que implica, sobre todo, priorizar las actuaciones en un momento en que una situación no es más que una oportunidad y/o un riesgo que más tarde se puede perder o se puede agudizar y hacer más complicada la solución, y mantener la preferencia siempre por lo que menos afecte al arraigo familiar.
4. Es preciso aumentar y reforzar el derecho a la **participación** y no sólo en los procedimientos de protección, sino en relación con el conjunto de planes, actuaciones e iniciativas de las Administraciones que afectan y/o interesan a los y las menores, aprovechando las previsiones y desarrollos de la reciente legislación sobre participación democrática, en su parte referida a la participación infantil, tanto como previsión regulatoria como para aplicarlo en el propio proceso de elaboración de este anteproyecto de LF, y como prevé la LF 12/2019, con las “adaptaciones necesarias, tanto en la información ofrecida, como en los canales de comunicación, para que niños, niñas y adolescentes pueda participar en ellas”, así como con “el establecimiento de los cauces de devolución de información en los procesos donde participen niños, niñas y adolescentes”.
5. Incentivar la **intervención temprana** para atender necesidades especiales en los primeros años de vida, cuando niños y niñas deben alcanzar los hitos más importantes de su desarrollo, haciéndolo desde los entornos comunitarios y naturales y con participación interdepartamental, interadministrativa y familiar.
6. La actuación en el **contexto comunitario y familiar**, porque prevenir en los entornos de cercanía se ha revelado más idóneo y eficaz para evitar situaciones de riesgo y/o desamparo y superar los riesgos sociales de la descohesión e incomunicación en las ciudades, la falta de relación

intergeneracional y vecinal, con lo que pueden aportar para trascender el individualismo y fortalecer vínculos comunitarios preexistentes o por afianzar.

7. La **parentalidad/marentalidad positiva** porque incrementar las competencias de las personas y las familias, atendiendo a sus fortalezas y capacidades y reforzándolas es la mejor vía de prevención.
8. Y el **trabajo en red**, superando los clásicos paradigmas de la cooperación (con comunicación mutua de aspectos de interés común) y coordinación (con mecanismos para homogeneizar y si es preciso establecer para el resto criterios), para pasar a trabajar conjuntamente, compartiendo objetivos y metas, metodologías y actuaciones, medios y resultados.
9. Promover una **perspectiva de género** que amplíe y dé un sentido más profundo a la corresponsabilidad, identificando y concienciando respecto a las situaciones y actuaciones que implican una falta y/o desigualdad de oportunidades para las niñas y mujeres y atendiendo a las necesidades y/o demandas específicas de las mismas, removiendo los obstáculos que les impiden desarrollarse en igualdad de condiciones en todos los campos en que aún es así.
10. Promover igualmente una perspectiva **socioeconómica**, que dé preferencia a atender a la población más vulnerable, en que se concentran mayores riesgos y casos de desprotección, para conseguir justicia social.
11. Una perspectiva de atención a las personas con **discapacidad**, conforme a la Convención sobre sus derechos.
12. Y una perspectiva **intercultural** acorde con la realidad que generan los movimientos migratorios.
13. Otros principios: **integralidad** o enfoque holístico, de forma que se atiendan al conjunto o totalidad de las necesidades que presenten los/las niños/as o adolescentes (materiales, emocionales, psicológicas, morales, formación, etc).
14. Derecho a un espacio, además de para el estudio, para **el ocio y el juego y las relaciones familiares y de amistad**.
15. Incorporar la necesidad de **evaluar el impacto** sobre la infancia y adolescencia del conjunto de cualesquiera proyectos normativos, políticas o planes que se impulsen desde cualquier Departamento o Administración pública de Navarra.
16. Concretar la **prioridad presupuestaria**, añadiendo a la previsión de priorizar presupuestariamente las actividades de promoción, atención, formación, protección, reinserción, integración y ocio de los menores de esta Comunidad

Foral, un **parámetro** de crecimiento mínimo, cuando haya crecimiento respecto al Presupuesto anterior, y de, como mínimo, mantener la financiación existente, cuando no haya crecimiento o exista reducción respecto al Presupuesto anterior, con la inclusión expresa del aumento de acogimientos familiares entre esas prioridades y la obligación de mantener y aumentar los fondos para ese objetivo en tanto no se alcancen los objetivos de crecimiento de número de familia acogedoras ajenas o de acogimientos familiares que se fijen.

17. **Mantener de la norma sobre corresponsabilidad**, para que todo aquél que ostente alguna responsabilidad sobre un menor esté obligado a dispensarle la atención y cuidados necesarios para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su pleno desarrollo e integración y, especialmente, para que los padres y madres o tutores y tutoras de los menores, en primer término y, simultánea o subsidiariamente, según los casos, todas las Administraciones Públicas de Navarra, entidades y ciudadanos en general, y resto de autoridades y poderes públicos contribuyan de forma coordinada, al mejor cumplimiento de estos fines en sus respectivos ámbitos, así como de toda persona o autoridad, y especialmente aquéllas que por su profesión o función relacionada con los menores detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle el auxilio inmediato que precisen y comunicarlo a las autoridades competentes para que se proceda a disponer las medidas más adecuadas, añadiendo el matiz de reforzar la obligación de auxilio inmediato y comunicación y coordinación con las autoridades cuando afecte a menores de corta edad, para ser coherentes con el enfoque preventivo.
18. Introducir una serie de pautas sobre las condiciones que debe reunir la **comunicación** con menores: ser respetuosa, positiva, cálida al cuidar, empoderadora, empática, estimulante de la interacción y adaptada a la situación en el caso de personas con discapacidades.
19. Establecer unas normas sobre la **amabilidad de los espacios** en que hayan de estar o esperar niños y niñas, con un aspecto de esos entornos menos adulto y más pensado para la infancia, con posibilidad de jugar y eliminar o reducir el carácter estresante de situaciones a que se enfrentan (tanto en el ámbito sanitario, como el de Justicia u otros).

Área 1: políticas de apoyo a la familia

1. Introducir expresamente en el Título de la organización administrativa, la obligación de apoyo a la familia, con el desarrollo de las siguientes propuestas.
2. Aumento de las herramientas legales para **reducir y prevenir la pobreza infantil**, considerando la principal de ellas la normativa sobre Renta Garantizada
3. Asesoramiento a empresas y puesta en marcha de programas que permitan una **corresponsabilidad** en los **cuidados** de menores y hagan más fácil la conciliación, porque, si no se promueven, por un lado, medidas de conciliación, que permitan mantener fuentes de ingresos a la única o las distintas fuentes de ingresos de cada familia, será difícil evitar el riesgo o cierto grado de pobreza infantil o desigualdad de oportunidades de las/los hijos/as de familias con menos nivel socioeconómico, y por otro lado, si no se consigue que aprovechen esas medidas los hombres en la misma medida que las mujeres de cada familia, quedarán desprotegidas las mujeres si constituyen o quedan en algún momento como soporte único o principal de la familia, al no poder incorporarse al mercado laboral o no poder hacerlo en puestos para los que están cualificadas.
4. Mejoras en las **Escuelas Infantiles**, porque, si no existe para parte de las familias que las necesitan la posibilidad de escolarizar a sus hijos/as en Escuelas Infantiles, algunas de ellas no podrán suplir la formación que conviene que reciban aquellos/as en esa etapa crucial para el resto de su escolarización y desarrollo y/o no podrán incorporarse los /las progenitores/as (y todavía menos en familias monoparentales) al mercado laboral, generando otros problemas derivados de la falta de ingresos de la familia para niñas y niños de la misma. Por ello, se propone mantener las reducciones de tarifas para garantizar ese acceso sin depender de la situación socioeconómica de cada familia, y, en relación con el reconocimiento de su carácter educativo, propuesto en el Plan, los medios con que cuentan ya actualmente las EEI (persona con perfil educativo, instalaciones ad hoc, currículos, etc) para considerarlas en cualquier caso centros educativos, que es como los categoriza tanto la LOE como los desarrollos reglamentarios de la CFN. Los representantes del INAI destacan la importancia de aumentar la cobertura de plazas.
5. Sensibilización, **orientación** y fomento de la formación y actividades para apoyar una **parentalidad/marentalidad positiva**, porque, si no se sensibiliza y apoya y forma a padres y madres para hacerles conscientes de las capacidades que tienen y que adecuadamente orientadas sirven mejor que cualquier otro ingrediente para el entorno que necesitan niñas y niños para un desarrollo adecuado e integral, la realidad demuestra que otras dificultades y carencias hacen que no se vean capaces de hacer frente a todo lo que implica ser padres y madres y que los efectos de ello sean más difíciles de revertir cuando han generado desatención o un inadecuado cuidado de las y los menores, promoviendo todo ello ya desde las Escuelas Infantiles y fomentando y apoyando la existencia de Escuelas de Padres y Madres en que, cuando se detecte y proceda, se utilice ese paradigma.

6. Mejorar la organización de la **planificación de las políticas de infancia**, porque, prever normativamente la planificación de las políticas de infancia y realizar planes no es suficiente para una adecuada implantación de las acciones previstas en los mismos si no existen cauces que mantengan operativa de forma permanente la virtualidad de esa estrategia, que necesariamente implica a Departamentos, sectores materiales y profesionales diversos y, a menudo, complejos.
7. Mejorar la **evaluación** de esas políticas, **con objetivos e indicadores concretos, que deberán ser objeto de divulgación por transparencia y rendición de cuentas.**

Área 2: Defensa de los derechos de la infancia

1. Mejora de la **formación y sensibilización** de profesionales, tanto de las Administraciones públicas de Navarra como de otros ámbitos relacionados/as con la infancia
2. Difusión de la **Convención** sobre los Derechos de la Infancia entre niños, niñas y adolescentes y familias y potenciación de la formación a dichos colectivos y previsión de celebración del día de la Infancia con lectura de articulado de la Convención, con intervención de agentes clave, como las familias acogedoras, aprovechando para rendirles homenaje.
3. Existencia de jornadas y otras iniciativas para promover y compartir **el buen trato a la infancia, la innovación social y la evaluación, con transparencia y rendición de cuentas**
4. Organizar un **sistema institucionalizado de seguimiento del bienestar infantil en Navarra**
5. Reforzar el apoyo a la **planificación local** integral en infancia y adolescencia
6. Generar espacios y protocolos que garanticen el aumento de la **participación** infantil y adolescente en ámbitos administrativos y generar una cultura de la participación de las y los menores y de la representación de los y las profesionales del sector en los términos previstos para ello en el Anexo III y en el artículo 44.5 del Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de los servicios residenciales, de día y ambulatorios de las áreas de mayores, discapacidad, enfermedad mental e inclusión social, del sistema de servicios sociales de la Comunidad Foral de Navarra, y el régimen de autorizaciones, comunicaciones previas y homologaciones.
7. Contemplar expresamente la posibilidad de dirigirse al **Comité de ética Asistencial de Navarra**.
8. Mantener, con redacción actualizada, todos los **derechos** que ya reconoce la normativa foral vigente a niños, niñas y adolescentes: a la vida y a la integridad física y psíquica, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a la identidad, a la información, libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la participación social y al asociacionismo, a ser oído y a la libertad de expresión, a la protección de la salud, a la Educación, a la cultura y al ocio. De al medio ambiente. Derecho a la Integración Social, derechos económicos y laborales.

Área 3 Atención Temprana

1. Incorporar a la Ley Foral la **definición** de la atención temprana, incluyendo, junto a los aspectos de prevención a que alude la vigente en los ámbitos educativo y sanitario, los de evaluación e intervención, identificando las necesidades a que pretende dar respuesta, con un carácter integral.
2. Incorporar a la Ley Foral la determinación de los y las **menores objeto de intervención**, incluyendo tanto situaciones de alteración o trastorno del desarrollo como situaciones que generan riesgo de dichos trastornos.
3. Incorporar a la Ley Foral las **finalidades** de la atención temprana, añadiendo e incidiendo respecto a las ya recogidas reglamentariamente (desarrollo óptimo de los y las menores, refuerzo de las competencias de las familias y entorno educativo, servicios integrales, difusión de la Red, coordinación y formación, continuidad y calidad), en la introducción de las medidas en que consiste en **los entornos naturales y comunitarios**, garantizando la participación de las familias y contando para esa forma de intervenir con referentes de caso.
4. Incorporar a la Ley Foral los **principios** básicos de actuación, añadiendo a los establecidos reglamentariamente (accesibilidad universal, igualdad de oportunidades, gratuidad, participación, inclusión, interdisciplinariedad, cohesión, calidad e integralidad) el énfasis en situar el aprendizaje en la interacción con sus cuidadores/as principales, apoyando l@s profesionales a la familia o cuidador/a, en un proceso dinámico e individualizado, que aspire al máximo bienestar y desarrollo de los y las menores a la vez que al **bienestar familiar**, habiendo promovido su **participación** en la intervención, todo ello en contextos protectores e inclusivos.
5. Incorporar a la Ley Foral el **abordaje en red**, con impulso del Departamento de Derechos Sociales y Educación, según el tramo de edad, con protocolo de transición y protocolos unificados de información, entre el 0 a3 y el 3-6 y también con el paso de EI a EP, apoyándose en las diferentes Comisiones (Directora, Interdepartamental) y equipos especializados y unidades o servicios de promoción de la infancia, favoreciendo o apoyando las **redes locales** a través de distintas iniciativas, incluyendo programas conjuntos e incorporando representantes de familias y de profesionales claves del ámbito local en las comisiones existentes.

Área 4: Intervención sectorial en Salud en Infancia y Adolescencia

1. Completar el régimen de **información** sobre situación de salud y posibles intervenciones a menores de 16 años no emancipados/as en relación con su estado de salud, reforzando su derecho a obtener información aun cuando su capacidad intelectual y emocional no se consideren suficientes para tomar decisiones sin representación y el derecho a que sea adaptada a esas capacidades (que puedan comprenderla con facilidad).
2. Completar el régimen de **consentimiento a intervenciones en el ámbito de la salud** de menores de 16 años no emancipados/as en un triple sentido:
 - a. No limitar la posibilidad de consentir por sí mismos/as a quienes tienen cumplidos los 12 años, pudiendo tener en cada caso por suficiente su capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de una intervención sobre su salud, en los términos de la Observación nº 12 del Comité de Derechos del Niño.
 - b. Cuando por no tenerse por suficiente su capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de una intervención sobre su salud proceda el consentimiento informado por representación, extender la obligación de escuchar antes la opinión de la persona representada, aunque no haya cumplido los 12 años.
 - c. Prever expresamente la posibilidad, cuando el/la profesional sanitario/a no tenga información o seguridad sobre la capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de una intervención sobre su salud de un/a menor de 16 años no emancipado/a, de condicionar su conclusión al respecto a la información adicional que se pueda obtener de otras figuras adultas que cuenten con más información, como el/la tutor/a de su centro educativo o hermanos/as mayores.
3. Añadir a los supuestos de excepción al consentimiento informado un supuesto de **consentimiento informado incompleto** en los casos de **discrepancia** entre representantes legales de los/las menores, cuando se entienda por los/las profesionales sanitarios/as que existe riesgo grave para la integridad física o psíquica para los mismos/as o la posibilidad de ocasionar lesiones físicas o perjuicios psíquicos irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
4. Reforzar en el régimen del derecho al **acompañamiento** de menores, cuando no sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria, incluyendo expresamente, dentro de familiares a los de cualquier tipo de familias y dentro de personas de su

confianza, a cualesquiera personas que ejercen respecto a ellos/as las funciones tuitivas propias de la familia, sin que comporte costes adicionales, y, especialmente, a contactar en momentos de tensión para los /las menores, en línea con la Carta Europea de los derechos de los niños hospitalizados.

5. Concretar las prevenciones específicas en relación con la salud en caso de **trabajo de menores mayores de 16 años**.
6. Actualizar/concretar las acciones en relación con parte de la **labor preventiva**, en aspectos como adicciones, lesiones en el hogar, educación afectivo-sexual (educación sexual, vínculos y sexualidad, consumo de pornografía), nutrición, obesidad y actividad física, y aspectos psicosociales y bienestar emocional y en relación con las enfermedades incapacitantes, la atención a personas con discapacidad y, dentro de ellas, con problemas de salud mental. Uso seguro de pantallas, ocio saludable y trabajar estilos de vida saludables, con importancia del descanso y enfoque de autonomía y autocuidados, y prevención del maltrato infantil. Todo ello coordinándose Salud y Educación para la promoción y educación de la salud en centros escolares.
7. Profundizar en aspectos relacionados con la **humanización** en la asistencia, con atención a aspectos como el parto y la lactancia o los cuidados paliativos, siguiendo las recomendaciones basadas en pruebas y buenas prácticas en la Atención Humanizada al Nacimiento y Lactancia según las Estrategias que recogen los Cuidados desde el Nacimiento, Estrategia de atención al parto, y Estrategia de Cuidados Paliativos Pediátricos en el Sistema Nacional de Salud. En el ámbito de Navarra Estrategia de Humanización en el Sistema Público de Navarra.
8. **Humanizar los espacios**, contando con estancias para que puedan ser educados, jugar y ser atendidos, y disponiendo de juguetes, libros y medios audiovisuales adecuados a su edad, en línea con la Carta Europea de los derechos de los niños hospitalizados.
9. Actualizar previsiones en relación con **estrategias sanitarias** globales con impacto también en la infancia y adolescencia, como la atención de enfermedades **crónicas** o la atención **domiciliaria**.
10. Previsión de programas de detección de problemas, promoción de la salud e intervención en relación con minorías y **colectivos en riesgo** para prevenir o reducir desigualdades en el acceso o disfrute de los servicios de protección de la salud.
11. **Evitar la violencia sexual en la infancia y adolescencia**, y en general cualquier tipo de maltrato o desprotección, debe figurar como una obligación de la sociedad y por tanto de las Administraciones Públicas (detección precoz de las situaciones de violencia sexual; programa terapéutico de intervención con niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; programa para la detección e intervención temprana con niños, niñas y adolescentes víctimas de "trata" con fines de explotación sexual; protocolo de actuación

para detectar y evitar situaciones de matrimonio a edad temprana, es decir, de matrimonios concertados o forzados; programa dirigido a la detección de niñas en riesgo de sufrir Mutilación Genital Femenina.

12. Integrar el **modelo de atención centrado en la familia y entornos** de manera coordinada entre Derechos Sociales, Salud y Educación. En concreto y proyección de ello: propuesta para que las familias acogedoras tuvieran derecho a recibir de oficio la información sanitaria sobre los/las menores que acogen y a una primera cita en el Centro de Salud para ser informadas de los antecedentes de salud de la persona acogida. Parece bastante lógico y se evitaría los problemas que a veces se les producen por desconocer aspectos de salud o de anteriores intervenciones o tratamientos que habrían supervisado o tratado si hubieran sabido que existían y que no siempre les contarán esos/as menores.

Área 5: Atención en la escuela

1.- Mantener la exigencia de plazas para **escolarización** de los/las menores, con especial atención a los/las de Necesidades Educativas Especiales y, dentro de ellos, a quienes pertenezcan a grupos socioeconómicamente desfavorecidos, para los que se reservarán un mínimo de plazas por unidad, y al sistema de protección de menores.

Prever unos criterios homogéneos para la identificación del alumnado de NEE considerado como tal por motivo socioeconómico, para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a las medidas o apoyos previstos para el mismo y un sistema de actualización de criterios, de atención a situaciones sobrevenidas y de revisión de casos dudosos, con participación para todo ello de representantes de Educación y los centros educativos y de los Servicios Sociales de Base y el Departamento de Derechos Sociales.

2.- Añadir para que la educación proporcione la **formación integral** prevista en la normativa de 2005 vigente, a los aspectos sobre identidad y valores:

- la **educación emocional** y
- el fomento de los **derechos de la infancia** y la labor de la Convención y su Comité al respecto.

3.- Pasar a prever, respecto a los centros que cuidan a **menores en sus primeros años**, la alusión concreta a las Escuelas Infantiles, actualizar los contenidos educativos para los mismos, incluyendo un mínimo común de tal carácter también para las guarderías y casas amigas, así como un mínimo de formación y de enfoques o estilos de crianza, que garanticen una atención emocional adecuada y una calidad de vida entendida en un sentido global (abarcando lo físico, emocional y espiritual).

4.- Respecto a la **escolarización obligatoria**, hacer más hincapié en garantizarla por vía de trabajo educativo de motivación, metodologías flexibles e implicación de las familias que en la vigilancia y control, incluyendo la alusión a las Comisiones de absentismo y abandono escolar.

5.-Mantener la **prevención del fracaso escolar** y añadir el desarrollo de planes y actuaciones concretas en los centros (como los refuerzos) ante los problemas con la **adquisición de competencias**, promoviendo en todo el alumnado la máxima capacitación para enfrentar los retos y dificultades de todo tipo.

6.- Añadir a los **aspectos sobre Navarra** sobre los que la Administración de la Comunidad Foral procurará adecuado conocimiento (realidad social y natural, historia, cultura, lenguas) el de sus instituciones.

7.- Mantener la promoción de la creación en centros educativos de **Escuelas de Padres y Madres**, añadiendo la de las **APYMAS** y federaciones de las mismas, como elemento de la comunidad educativa que cohesione los centros y que optimice la formación integral que se recibe en ellos.

8- En relación con el **acoso y violencia en los centros**, junto a la detección y corrección, incluir la previsión de programas a impulsar por las Comisiones de Convivencia, conforme a los Planes de Convivencia, para trabajar sobre emociones, empatía, asertividad, relaciones y resolución de conflictos, para crear cultura del buen trato y las relaciones interpersonales equilibradas en grupos cohesionados (como el programa Laguntza), utilizando herramientas curriculares transversales y programas específicos, como la mentoría.

9.- Colaboración en la **promoción de la salud** desde la escuela, implicando a la comunidad educativa y en coordinación con Salud, en especial en relación con los recursos de salud mental infanto juvenil, e incluyendo los aspectos relacionados con la salud sexual y afectiva desde etapas tempranas.

10.- - Promoción de una **escuela inclusiva**, que contemple la integración socio educativa:

- Incluyéndola en su Planes de Convivencia,
- contando con las familias (de cualquier tipología) como piezas clave,
- y con un profesorado dinámico que presente una escuela atractiva,
- con herramientas y metodologías flexibles y motivadoras, adecuadas a las circunstancias de cada colectivo y cada menor, promoviendo los intercambios entre grupos diferentes para convivir contando con la diversidad,
- con el apoyo de figuras como las de promotores/as escolares o mediadores/as escolares, cuyos perfiles y funciones conviene definir,

- abierta al alumnado de cualquier tipo de familia o en cualquier tipo de situación, al que se tratará de normalizar y acoger, promoviendo herramientas como los planes de acogida, para familias y alumnado (incluyendo la previsión para cuando se trata de alumnado que se incorpora más tarde que el resto o con situaciones difíciles)
- incluyendo en todo caso previsiones en relación con la infancia afectada por la migración, la discapacidad, la situación socioeconómica desfavorecida o la pertenencia al sistema de protección o cualquier aspecto que les coloque en situación de especial vulnerabilidad.

11.- Prever la existencia en los centros de **Planes de Coeducación** que desarrollen las estrategias establecidas por el Departamento de Educación (como Skolae)

Área 6: Interculturalidad

- 1 Prever y potenciar la **sensibilización de la sociedad y la** formación de los/las profesionales que trabajan con menores migrantes sobre procesos migratorios, duelos migratorios, convivencia intercultural y lucha contra el racismo y la xenofobia.
- 2 Promover una **acogida e intervención** con la población de origen extranjero que permita atender adecuadamente y paliar **el duelo migratorio**, especialmente en situaciones de **reagrupación familiar**.
- 3 Prevenir comportamientos racistas promoviendo la **convivencia** entre menores sin permitir la discriminación.
- 4 Prever intervenciones específicas con **segundas y terceras generaciones**, para su visibilización y para garantizar una adecuada integración entre el resto de iguales.
- 5 Prever una **atención integral** a menores de familias de origen migrante ante factores de riesgo, procurando articular medidas que les garanticen acceso a la vivienda y unos ingresos mínimos.
- 6 Garantizar el acceso de menores de familias de origen migrante a los soportes informáticos necesarios para un adecuado desarrollo en el ámbito educativo, evitando de esa forma **la brecha digital** (que, como apunta el INAI, es mayor en el caso de las mujeres).
- 7 Prever garantías para que no existan para las familias de origen migrante **barreras idiomáticas** que impidan una adecuada comunicación en los espacios en los que tengan que comunicarse con sus hijos/as menores.
- 8 Que, en colaboración con el ORS, se prevean también **estudios** de la situación de la migración en Navarra.

Área 7: Atención comunitaria y Trabajo en Red

1-Apoyo a profesionales, tejido asociativo y otros colectivos, promoviendo las **redes vecinales o de barrio** en que se insertan ya, apoyando a las mismas para que se trabaje desde ese ámbito.

2-Ofrecer pautas o diseños para la existencia de **programas socioeducativos**, como los de educación en tiempo libre, que promuevan la cohesión social y el buen trato a la infancia y fomenten la participación vecinal y apoyar dichos programas, así como diseñar acciones para la sensibilización respecto a la responsabilidad compartida de la sociedad en la educación y el bienestar de los y las menores.

3-Planificar y desarrollar **equipos e instrumentos** que garanticen equidad en el sistema básico de protección y promoción de la infancia, la adolescencia y la familia, garantizando el desarrollo homogéneo de las intervenciones con menores mediante la especialización de los equipos y la unificación de criterios y modos de intervención, empezando por áreas claves como la atención de urgencia o ante casos de abuso sexual.

4- **Articulación de la AP y la especializada**, dando consistencia a los programas, reforzando y revisando sus medios (económicos y humanos) y reforzando el liderazgo operativo y estratégico, y constitución de grupos responsables de la coordinación, para compartir estrategias, procesos y procedimientos, sistemas de información, capacitación de los equipos, y financiación para su sostenibilidad y modelo de liderazgo.

5- Prever la incorporación a la **Red de Atención Centrada en la Persona** del DF 92/2020, de 2-12, de los titulares de centros o servicios del área de menores y la incorporación a la Comisión de apoyo a la Red de Atención Centrada en la Persona, de 2 personas expertas de este ámbito.

6.- Prever las concretas **Comisiones o mesas** para garantizar la presencia de representantes de todos los Departamentos y entidades que deben participar en la planificación, desarrollo de medidas y evaluación, con indicación, además de su composición mínima, de las funciones mínimas y del resultado buscado con cada una y en que se plasmarán sus trabajos.

7.- Reconfiguración del **Consejo Navarro del Menor**, para potenciar la representación de intereses de menores por los/las propios/as menores.

Área 8.1: Protección - Valoración

1- Incorporar la obligatoriedad de la aplicación del **Manual de Intervención** para la valoración de las situaciones de desprotección, introduciendo en la propia Ley Foral algunos aspectos mínimos, sin numerus clausus, dejando siempre partes para adaptar y modificar o actualizar más fácil, sin la rigidez que implica cambiar una norma, pero susceptibles también de configurarse como instrumento obligatorio para los distintos agentes y sistemas:

Se trata de compartir por quienes tienen la función de valorar si un/a menor está en riesgo de desprotección o en una situación más grave, de desamparo, los criterios para que la valoración sea homogénea.

2.- Introducir un mayor énfasis en las actuaciones de **prevención** y en los **valores** relacionados con los derechos y sentimientos de los y las menores en protección, para evitar cualquier discriminación y estigmatización y prever la necesidad de sensibilizar a la sociedad al respecto.

Priorizar actuar cuanto antes, para evitar riesgos, detectarlos lo antes posible para que no se concreten en desprotección permanente, y, como parte de ello, atender a los derechos y sentimientos y hacerlo sin que la propia actuación les encasille y provoque la idea de que son distintos/as al resto.

3- Añadir expresamente que **todas las situaciones de desprotección deben ser valoradas** y es preciso que se apliquen todas las medidas de protección que existen en cada nivel de atención (primaria y especializados) para garantizar el mandato legal, recogido ya en nuestra normativa de 2005 (arts. 3 c) o 38 b) y en la Ley 26/2015 (en su modificación del artº 11.de la LOPJM) de mantener al menor en su familia de origen salvo que no sea conveniente para su interés (o cause un perjuicio grave a su desarrollo moral, psíquico o social).

El objetivo es intentar que las distintas medidas previstas para cada nivel de desprotección se apliquen empezando por las más leves y priorizando actuar inicialmente con la propia familia, para que sea posible que el/la menor siga en ella, pero sin los problemas detectados, exigiéndose por ello valorar cada posibilidad de protección y las razones para darlas por agotas o inviables antes de pasar a la siguiente.

4- Actualizar la definición de **situación de riesgo**, concretando qué es una situación de desprotección por circunstancias graves y transitorias, y qué es un desamparo, como distintos

niveles de desprotección, actualizando conforme a la LOPJM, aumentando el carácter reglado de las intervenciones y el número de ocasiones en que sea reglado y facilitando la motivación del ejercicio de la discrecionalidad técnica cuando resulte inevitable y reforzando la misma en esos casos.

Intentar ser lo más concreto posible al definir una situación que obliga a adoptar un tipo de medida de protección u otra, de modo que, para quienes tienen que decidir cuáles se aplican y para quienes les afectan por ser sus destinatarios o concernirles de algún modo, esté claro que procede esa y no otra, reforzando la seguridad de que se actúa de forma más intensa cuando sea preciso y disminuyendo la posibilidad de discrepancias entre las partes.

5- Clarificar los **niveles de desprotección** en base al Manual y la competencia en la atención de los mismos.

Como dentro de cada nivel de protección, además de marcar una barrera la distinción entre riesgo (que no comporta separación de la familia de origen) y desamparo (que comporta separación), también hay distintos grados de gravedad y de ello depende que actúen unas entidades u otras, que eso no dé pie a retrasos ni duplicidades porque esté claro qué se hace en cada caso y quién.

6- Delimitar el contenido de los **Programas de Atención a la Infancia y Familia de la red de Servicios Sociales de Navarra** (Programas de Infancia de los SSB/UB y EAIAs), manteniendo todo lo que es parte del mismo y competencia del nivel primario en cuanto a la atención de situaciones de riesgo (con la excepcionalidad en cuanto a situaciones de riesgo muy severo, que se recogen en el artº47 de la L.F 15/2005) actualizando algunos aspectos terminológicos (conflicto social, dificultad social) y reforzando otros (detección de las situaciones de vulnerabilidad hacia la desprotección o promoción de buen trato infantil y parentalidad positiva) en relación con las previsiones del art.7 del DF 48/2020.

Se trata de definir las funciones que forman parte de uno de los cuatro Programas básicos que deben desarrollar todos los Servicios Sociales de Base de las entidades locales de Navarra, el relacionado con la Infancia y Familia, que constituye el nivel primario y actualmente incluye: acogida con primera valoración social, orientación social y asesoramiento ante las demandas que exponen las personas, valoración social y posterior diagnóstico social y/o socioeducativo, prevención de desprotección y conflicto mediante apoyos, detección de desprotección, diseño y desarrollo de los planes de intervención, intervención familiar y con menores en conflicto social y fomento de la implicación de los servicios comunitarios.

7- Determinar que solo en situaciones de desprotección muy severa, justificada, tras la preceptiva intervención desde los Programas de Atención la Infancia y Adolescencia de la red de Servicios Sociales, se puede plantear la **necesidad de separación** del o de la menor (objetivada y fundamentada técnicamente, tanto si es por falta de colaboración de los padres/madres o por incapacidad para modificar los factores de desprotección, o, ante una guarda voluntaria, independientemente de la diferencia de efectos sobre el contenido de la responsabilidad parental de la familia de que se separe), se propondrá a Gobierno de Navarra que se declare el desamparo o se asuma la guarda voluntaria, debiendo hacerse mediante propuesta de resolución, que constituirá un supuesto más de inicio de procedimiento de desamparo (junto a las 2 que ya se recogen).

En conexión con la 3, tras haberse realizado en el nivel primario la valoración de la situación en que se ha detectado algún riesgo para menores, se remarca el principio de intervenir sin separar de la familia de origen, y, para el caso en que no sea posible, se establece que se plasmarán en informes los motivos técnicos por los que no es posible o por los que ya se han agotado las posibilidades de progresos con las acciones inicialmente previstas, de modo que quede justificado una propuesta expresa de iniciar el procedimiento para declarar un desamparo, que ya comporta la separación de la familia y asunción de la tutela por la Entidad Pública de Protección.

8- Concretar en la definición de los servicios de los Programas de Atención a la Infancia y Adolescencia de la red de Servicios Sociales de Navarra (Programas de Infancia de los SSB/UB y EAIAs) que estos deben ofrecer a las familias todos aquellos **programas de preservación familiar** (PPF) de que dispongan, generando los recursos precisos para este fin, dado que forman parte de los servicios a que tienen derecho las personas afectadas por los procedimientos para la protección de menores; todo ello sin perjuicio de que, subsidiariamente, la Subdirección de Familia y Menores ponga a su disposición esos PPF en aquellas zonas que lo precisen.

Esta cautela se introduce para que sea operativo el principio de favorecer el mantenimiento en el entorno familiar siempre que se pueda, al exigir que se cuente con programas de cómo abordar la preservación familiar y con medios para desarrollarlos, interviniendo el nivel secundario sólo para el caso de carencia de medios en el primario. Se trata normalmente de programas ambulatorios de carácter psicoeducativo, que tienen como finalidad, conforme a la Cartera de Servicios Sociales, ayudar a los y las progenitores/as a ser más eficaces en las interacciones con los y las menores introduciendo un educador o educadora familiar que, mediante la información, apoyo, asesoramiento y formación, modifique, incremente y proporcione habilidades y destrezas necesarias para su adecuado cuidado.

9- Mejorar y completar la configuración de la **declaración de la situación de riesgo**, que compete a las entidades locales, que debe realizarse como una decisión o resolución administrativa motivada (tal y como se recoge en la Ley del 26/2015, art. 17.6) conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, que incluya en dicha motivación la valoración en el caso del interés superior del menor, previa audiencia de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. Exigir para la decisión/resolución administrativa, aspectos formales, requisitos y contenido (como incluir las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, la información sobre que frente a la decisión/resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por un lado se quiere completar la definición de riesgo, caracterizada por la existencia de un perjuicio para el/la menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, procediendo limitar la citada intervención a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, y definida actualmente por la LOPJM como “aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar” (y, a tales efectos, “se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar).

Por otro, reforzar las garantías procedimentales para la declaración de tal situación, exigiendo un nivel mínimo de motivación y aspectos que deben formar parte de ella y la participación de personas interesadas en el procedimiento, empezando por los/las propios/as menores.

10- Reforzar la necesidad de que haya un **Plan Individualizado de Protección** y, en su caso, un Programa de Reintegración Familiar (configurándolo, por ejemplo, como requisito para adoptar medidas en otro nivel o AP, estableciendo la obligación de aportarlo o de aportarlo en un plazo, habilitando para reclamarlo con cauces específicos, o para rechazar como incompleto el expediente trasladado o derivado que no los contenga), debiendo quedar constancia de las causas que en su caso la impidieron.

Se trata de ir más allá de establecer criterios y conceptos para guiar la intervención cuando es precisa una acción de protección y exigir un plan para el caso concreto, que incluya, como mínimo, los objetivos de la actuación, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar y, en el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

11- Concretar al modo de otras normativas (como el artº 22 quater de la Ley 1/1996) la necesaria compatibilidad del respeto a la normativa de **protección de datos** con la **obligatoriedad de facilitar al personal que ejerce funciones de protección de menores toda la información precisa** para el adecuado ejercicio de su desempeño profesional, sin precisar el consentimiento, al existir base legítima para ese tratamiento, vinculada al interés general y a las obligaciones legales (acorde con el RGPD), obligación que alcanza a todos los sistemas y agentes con información clave necesaria (como expresión del deber de todos/as los/las profesionales de colaborar en la ejecución de las medidas de protección). Todo ello sin perjuicio de recoger así mismo la necesaria confidencialidad en el uso de estos datos, en cuanto datos especialmente sensibles, respetando todos los principios que impone el RGPD (finalidad, información, etc) y los derechos de los/las titulares de esos datos, como los/las propios/as menores.

Se trata de preservar a la vez la intimidad y el derecho a las medidas de protección de datos de menores y el acceso por quienes ejercen funciones de protección a la información que precisen para desarrollar adecuadamente sus competencias para ese fin, como supuesto de tratamiento legítimo por no poder depender de que consientan los titulares, al primar el interés superior del menor, que siempre exige evitar la desprotección infantil.

12- Incorporar a la norma instrumentos para que la **necesidad del consentimiento de ambos/as** progenitores/as para intervenir socioeducativa o terapéuticamente con sus hijos/as cuando se está produciendo una situación de desprotección **no perjudique a los y las menores**, por ejemplo, en situaciones de separaciones conflictivas e instrumentalización de los menores o de violencia contra las mujeres, que complica mucho la intervención e incluso la impide (desde la previsión de actuación inmediata en caso de urgencia, dando cuenta, denunciando o instando a recabar autorización judicial o apoyando, orientando o asesorando para ello, según la urgencia por el riesgo - con la consideración de tal circunstancia como situación de riesgo, para que el tema acabe en el Juzgado -, junto a la exigencia de motivación para justificar una oposición, para desincentivar oposiciones infundadas, o la previsión de normas en casos de intervención u otras prestaciones en marcha en relación con conclusiones y perspectivas futuras o previsión de infracciones).

No deja de ser un caso más de aplicación del principio de interés superior del menor que, sin obviar que el reconocimiento legal de las facultades que corresponden a progenitor y progenitora en relación con sus hijos/as es por igual e implica ejercicio conjunto de las mismas o por uno/a presumiéndose la conformidad del otro, prevé, para cuando haya discrepancias que puedan perjudicar al o a la menor ante la inacción, prevenir ese perjuicio (exigiendo justificar la oposición o previendo consecuencias penalizadoras de quienes perjudiquen a menores con esa oposición), ayudar a resolver la discrepancia cuanto antes (asesorando o arbitrando) o adoptando medidas contra el criterio de uno/a, para evitar perjuicios irreparables o riesgos graves a los/las menores, por deber prevalecer el derecho a esa protección sobre el derecho de un/a progenitor/a actuar en representación de su hijo/a.

13- Clarificar en qué consiste el **expediente de protección** de menores, que información es susceptible de ser facilitada a los interesados, y prever que se entregue o ponga a disposición de oficio: qué partes, cómo y quien se considera el interesado/a, concretando para lo primero lo previsto en la LPAC (y completarlo tipo art. 100 LB) y el art. 20 bis de la LOPJM, y para lo segundo lo previsto en la LPAC (identificando quienes lo son en todo caso y completando otros aspectos sobre su posible intervención como tales, tipo el art 98 LB).

Un expediente es el soporte material en que se ha ido plasmando el resultado de cada trámite en un procedimiento administrativo, para garantizar la legalidad y acierto de las decisiones, y la propuesta es distinguir entre los documentos que necesariamente se deben considerar parte del mismo, para que pueda acceder quien tenga derecho a ello por ser interesado/a en el mismo, es decir, por afectarle y necesitar conocer las razones por las que se proponen y adoptan las decisiones, a efectos de información y de, si está disconforme con ellas, poder defenderse oponiéndose por no compartirlas.

14- Clarificar el procedimiento y criterios para dar respuesta con garantías legales a las **solicitudes** que realizan los/las progenitores/as (a modo individual o mancomunada) para **acceder** a parte del expediente o de su integridad, especialmente en el caso de que realicen la solicitud conjuntamente (clarificando qué información debe ser la que se debe entregar, de qué servicios, en qué plazo y en qué forma se debe hacer), separando dicho acceso de personas interesadas del acceso como información pública, estableciendo que los expedientes de protección de menores no tiene tal carácter.

Esta propuesta, relacionada con la anterior, por un lado, se refiere a los casos en que pueden solicitar acceso varias personas que normalmente representan y por ello en parte deciden por un/a menor, porque, en determinadas circunstancias la información que ya obre en el expediente permita detectar un riesgo para la otra o terceras personas si esa persona accede a parte de la información (por ejemplo, porque actuaciones de esa persona se esté investigando si comportan un riesgo para el/la menor).

Por otro lado, establece una excepción a la regla general establecida en la normativa sobre transparencia, que obliga a las Administraciones Públicas, en principio, a considerar información pública la que consta en sus archivos u obra en su poder y, por ello, a facilitar a quien la pida, sin necesidad de justificar un motivo u ostentar una legitimación por estar afectado por ella, debiendo justificar los casos en que existen limitaciones de acceso para no darla, de modo que, en estos expedientes tan sensibles, se invierta la regla, y se parta de que no es público el resultado de una actuación protectora y no debe acceder a la información de esos expedientes más gente que la que tiene derecho a ello como interesada.

15- Recoger el procedimiento a seguir en caso de que los/las menores quieran oponerse personalmente o ser parte de los procedimientos de **oposición a las medidas establecidas** desde la Subdirección de Familia y Menores, desarrollando las previsiones legales existentes, sobre todo en cómo se informa a tales efectos, coordinándose la defensa del/ de la menor con los Colegios de Abogados.

Aunque, habitualmente, son padres, madres o tutores/as quienes se oponen a las medidas de protección que no comparten, especialmente si implican separarles de ellos/as, y también representan a menores ante los Tribunales y defiende sus derechos el Ministerio Fiscal o se nombra un Defensor Judicial caso de conflicto de intereses, a los/las propios/as menores se les debe tener por parte y darles las explicaciones oportunas, en términos comprensibles según la edad, porque es a quien más y más directamente afectan estas medidas y ha de resolverse teniendo en cuenta su opinión y motivando especialmente las decisiones que se adopten por su bien aunque no las comparta.

16 - Abordar la necesaria coordinación y cooperación con otras Administraciones públicas, con otras CCAAs y países, para que tengamos una **guía de actuación**, previendo los instrumentos jurídicos de colaboración precisos para esas necesarias relaciones interadministrativas y las obligaciones en que se concreta para cada una y para cada órgano, organismo o unidad de la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra la obligación de tener en cuenta al resto en el ejercicio de sus competencias, de información mutua, de auxilio en el ejercicio de las competencias, así como la participación en grupos o comisiones para compartir información y criterios.

17 – Establecer para el personal especializado una **identificación acreditativa**, sobre todo para facilitar su cometido a la hora de desplazarse a tomar medidas, al hospital, a un centro, a un centro de salud, o para recabar datos precisos de Administraciones, Departamentos o terceros/as.

Precisar para dicho personal la formación o experiencia necesaria para ejercer algunas o todas las funciones relacionadas con la protección (con perspectiva de género) y, en conexión, prever expresamente algunos aspectos sobre los procesos para su selección o contratación (selección con pruebas específicas de acceso para estos perfiles, bolsas de contratación específicas).

18- Promover la sensibilización y colaboración de la ciudadanía para la protección de menores, incluyendo, la denuncia de situaciones de desprotección y la participación en procedimientos judiciales sin esperar a un llamamiento judicial y, entre profesionales, además, la notificación (desagregando por sexo) al **Registro Unificado del Maltrato** Infantil, como algo que afecta a los distintos sistemas y Administraciones, así como a profesionales del ámbito público y privado que trabajen con infancia y adolescencia.

19-Prever mecanismos que refuercen la información y el efecto de la existencia del **Registro de delincuentes sexuales** y de las normas, como la reforma de 2015, que condicionen el acceso a ciertos puestos a la acreditación de no estar en el mismo

20- **Protección de** los datos de los y las **profesionales** que trabajan en protección a la Infancia (al modo de la Ley de Baleares. Artº 95, 5). Para garantizar la seguridad de los y las profesionales que intervienen en los procesos de desprotección y preservar sus datos personales a tal efecto, se configurará un sistema basado en un Registro, conforme al cual se asigne un número a cada profesional, disociando luego la información, para poder mantener reservada su identidad. A este efecto, se creará dicho registro para profesionales de ámbito público y para profesionales de las entidades colaboradoras que intervienen en el ámbito de la infancia y la adolescencia, pudiendo ser útil también para las necesidades de identificación ya propuestas.

21- **Clarificar la obligación de denunciar** que emana ya de la LECRim, vinculada al principio de corresponsabilidad y del valor superior de los testimonios directos, y la diferencia con una comunicación a la Entidad Pública de Protección.

22- Contemplar umbrales a partir de los cuales padres o madres biológicos/as deben contribuir a los **gastos** ordinarios de sus hijos/as tras asumir la Administración su guarda o tutela o constituir fondos para atender en su caso los extraordinarios necesarios, incluyendo en los procesos de autonomía.

Área 8.2: Protección – Incremento de acogimientos familiares

1. Incorporar a la nueva normativa una **comisión o Mesa de acogimientos familiares** que reúna a representantes de las familias acogedoras, ANADP, entidades que trabajan en ello y profesionales que trabajan en ello (y, en ocasiones menores acogidos/as) para conocer la situación en cada momento y proponer criterios y propuestas para mantener y aumentar el número de familias acogedoras. Esta Mesa ya existe, tiene prevista su próxima reunión en febrero, pero, de esta forma, pasaría a ser un foro obligatorio, garantía de escucha y participación.
2. Incorporar a la nueva normativa la previsión específica de una **estrategia anual de sensibilización y captación de familias**.
3. Prever en APLF **campañas anuales de captación**, contando con la información existente, los objetivos de la estrategia anual, el criterio de las familias acogedoras existentes y los medios y metodologías que han demostrado potencial de captación.
4. Priorizar estas campañas en las **convocatorias de subvenciones** a entidades.
5. Prever en APLF un **mínimo de financiación anual** para ello en la disposición sobre prioridad presupuestaria, conforme a la propuesta 16 del bloque 1 (principios).
6. Buscar alianzas con **entidades sin ánimo de lucro que podrían hacer labor de captación específica** por el volumen de voluntariado y gente en general que trabaja con ellas, como las que ya se encargan de mediar y captar en otras CCAA.
7. Dirigirnos en **campañas específicas al personal de las Administraciones Públicas**, por la estabilidad en el empleo del mismo, en cuanto condición facilitadora para plantearse acoger.
8. Organizar sesiones con **familias que se han ofrecido a adoptar**, para explicarles y promover esta opción.
9. Localizar y prever convenios con **CCAA** donde tiene más familias acogedoras o, sobre todo, donde alguna política o acción concreta les llevó en algún momento a incrementar de forma relevante las que tenían antes, para compartir factores de mejora.
10. Incluir en la encuesta y contactos previstos con este colectivo de las familias acogedoras en el proceso de elaboración del APLF preguntas respecto a esta

concreta cuestión, así como prever la obligación de realizar encuestas a las ya existentes en el APLF.

11. Desarrollar todo lo que tiene que ver con el apoyo y la fidelización de las familias y, en concreto, la obligación de **Información** y sensibilización: dentro de lo primero, información sobre contrataciones que afecten a los Acogimientos Familiares, para poder intervenir y proponer mejoras en las condiciones y, al modo en que se ha introducido en el DF 92/2020, de 2 de diciembre, obligar a las prestadoras de servicios también a informar a las personas usuarias de las ofertas de las licitaciones, de modo que estén en condiciones de conocer sus derechos concretos en cuanto al contenido de las mismas y puedan comunicar a través de los órganos de participación o comisiones de seguimiento de los contratos o conciertos sociales los incumplimientos o conflictos que se generen en la prestación de los servicios de forma indirecta .
12. **Prever en el APLF** la obligación de **formación** a las familias acogedoras que muestren interés por acoger y sean consideradas idóneas para acoger, fijando un mínimo.
13. **Seguimiento:** mínimos y circunstancias en que se puedan activar por las familias (contando con que debe adecuarse a las necesidades de cada menor tanto respecto a las detectadas en la planificación y valoración para asignación como a las que resulten de la acogida efectiva) (propuesta 9 del bloque 8.3).
14. **Previsión de apoyos** concretos ante dificultades más habituales, atendiendo a la pérdida y consiguiente daño que existe en niños y niñas que han tenido que entrar en el sistema de protección.
15. Mejora de ayudas o **compensaciones económicas**
16. Equiparaciones o medidas de fomento, como introducir en el TR del impuesto de **sucesiones y donaciones** que paguen la misma cuota establecida para ascendientes directos en primer grado cuando transmiten a sus hijos/as.
17. Que, si son empleados/as públicos/as, tengan **ayuda familiar** por cada menor acogido/a (en igualdad de condiciones con los hijos/as biológicas y, por ello, sumando el 30 % a partir del 3º incluyéndoles).
18. Analizar las condiciones en que, conforme a recomendaciones del DP nacional y del de Navarra, permitir **aplicar las equiparaciones** establecidas en el TR del **IRPF a acogedores/as de hecho** cuando la ANADP pueda certificar que era una medida que, aun no formalizada, conocía y permitía mantener por interés del o de la menor, por haberse podido valorar que esos/as acogedores/as son idóneos para ese/a menor.

19. Prever expresamente la permanente coordinación con atención primaria a efectos de mantener un trabajo con la **familia de origen** que permita que puedan volver con ella, cuando no sea perjudicial para los/las menores, en el menor tiempo posible.
20. Incorporar en el APLF dentro de los **estándares mínimos** a **planificar** con sus indicadores para **evaluar**, uno que implique prever y controlar el grado de aumento de AAFF.
21. Incorporar estándares mínimos al respecto para los centros o servicios, al modo en que, en desarrollo de la Ley Foral 15/2006 se ha hecho en el Anexo III del DF 92/2020, de 2 de diciembre, incluyendo en todo caso uno para promover y controlar también para que se den en el mayor número posible de menores las condiciones que les hagan adecuados/as para esos AAFF.
22. Incorporar expresamente la posibilidad de las familias acogedoras de pedir la colaboración de la Entidad Pública de protección para que, si es del interés del menor, se trabaje con la familia de origen o adoptiva para hacer efectivo el derecho de la familia acogedora a **mantener el vínculo** con la persona acogida y su familia de origen tras cesar el acogimiento.
23. Prever supuestos en que procedería instar a la atribución a familias acogedoras de **funciones tutelares**.

Área 8.3: Protección – Guarda

- 1- **Prioridad del acogimiento familiar: subsidiaridad del acogimiento residencial** respecto al acogimiento familiar, destacando el carácter instrumental y temporal del residencial, estableciendo para ello que está sujeto a un plan individualizado de protección que establece la finalidad de la intervención y su carácter temporal, en definitiva considerándolos siempre acogimientos temporales, abordando también el problema de los casos en que no se prevé una posibilidad de retorno y ha de modificarse la modalidad de la medida si no cabe el paso a otro servicio.
- 2- **Guarda de menores:** Incorporar la medida del acogimiento familiar (figura a través de la cual se ejerce la guarda e instrumento a través del cual se formaliza la tutela – por la Administración – **de urgencia** y la guarda de urgencia (al estilo de la regulación de la LOPJM tras la modificación del 2015) – relacionada con LE 3, P2, A5.1 -, matizar el régimen de la **guarda voluntaria** (completando la regulación actualmente existente).

Modificar los **tipos de acogimiento** (actualmente la LF 15/2005 recoge el judicial, que ya no lo hay, y el administrativo, que puede ser familiar o residencial, y simple, permanente y preadoptivo), incluyendo en todo caso, dentro de los residenciales, el especializado para menores con problemas de conducta (actualmente nuestros AREs), especializado, de respiro, vacacional,.... Delegación de guarda para estancias, salidas fin de semana y vacaciones

Concretar el régimen de **guarda de hecho** sobre menores a efectos de facilitar la promoción de tutelas ordinarias o acogimientos a instancias del o de la guardador/a de hecho, con un límite de tiempo, según las circunstancias y sin perjuicio de la posibilidad de medidas de ayudas a las familias (como ayudas económicas).

Lo primero, para evitar que la mera comunicación de la existencia de una guarda de hecho, que conforme al C.c, implica validez de lo realizado en beneficio del o de la menor, pero también obligación de promover la constitución de una tutela ante el MF o el Juzgado competente, acabe tratándose como un caso de desprotección. Y lo segundo para que, cuando existe esa figura, familiar normalmente, que se hacía cargo y el problema fuera sólo económico, la ayuda para ir por el cauce de la tutela ordinaria sea económica.

- 3- Establecer mecanismos para que no se vea obstaculizada la guarda voluntaria cuando la solicite únicamente uno/a de los progenitores/as, pero entendamos que es lo más beneficioso para el o la menor, tenga o no la solicitante atribuida la guarda judicialmente, en defecto, ausencia, incapacidad o imposibilidad del otro progenitor (para la adopción de medidas equivalentes a las previstas para el caso de **objeción u oposición infundada** al tratamiento o intervención psicoeducativa o terapéutica,

incluyendo la posibilidad de constituir acogimientos provisionales en tanto, en su caso, se resuelve judicialmente la discrepancia).

- 4- Recoger la **escolarización** inmediata en casos de niñ@s que se incorporen a una familia en adopción o acogimiento, en el caso de que ya existan hijos de la familia en el centro escolar o asignación al que corresponde por zona, de la misma forma que aparece en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en los términos aludidos al dar cuenta de la aportación al proyecto de Decreto Foral de admisión que está tramitando Educación (ya está incorporado en el proyecto de Decreto Foral de Admisión del alumnado que está tramitando Educación, junto al resto de medidas propuestas para favorecer la situación de las familias acogedoras en términos de prioridad cuando haya que aplicar criterios de admisión).

Todo ello sin perjuicio de establecer una serie de derechos o preferencias para todas las situaciones de desprotección o que requieran adopción de medidas del sistema de protección.

- 5- Analizar medidas para **igualar los derechos** que disponen las **familias** en caso de adopción y acogimiento permanente a las medidas de carácter temporal en todo aquello en que la posición de ambas lo justifica, sin perjuicio de la distribución de competencias en ámbitos como los laborales.
- 6- Introducir en la Ley lo que ya está en el Manual sobre los **plazos** para adoptar propuesta de medida legal definitiva para el/la menor, adaptándolos en razón de la edad.
- 7- Incorporar un régimen para la asunción de la **guarda provisional** al modo de la LOPJM, para atender en tanto se resuelve un desamparo, u otras medidas cautelares cuando son precisas medidas urgentes.

Establecer la posibilidad de la sujeción de decisiones de reintegro familiar o revocaciones de desamparo a **condiciones resolutorias**, para garantizar que las previsiones de posible reunificación dan los resultados previstos de forma segura para los y las menores, facilitando a la vez la perspectiva de recuperación del vínculo con sus hijos/as de la familia de origen.

Analizar establecer un **procedimiento simplificado** en caso de que los padres/ las madres estén de acuerdo con el desamparo en casos de imposibilidad no permanente pero sí indefinida de una adecuada atención y falta de alternativa, al ser los trámites para garantizar el carácter contradictorio de todo procedimiento lo que más retrasa los mismos (audiencias, petición de informes y propuesta de pruebas, que hay que responder y/o en

su caso evacuar o practicar). El acuerdo deberá constar expresamente por escrito, con las condiciones que implica.

- 8- Incorporar un **procedimiento para suspensión de visitas** por la Entidad Pública de Protección, facultando a las familias acogedoras a informar y proponer medidas al respecto a la vista del impacto de las mismas sobre la persona acogida y recogiendo igualmente su obligación de comunicarlo a la Entidad Pública de Protección.
- 9- Recoger la obligatoriedad del **apoyo y supervisión a todos los acogimientos y adopciones**. Con la adopción deberán firmar un compromiso de seguimiento obligatorio para su constitución. En ese contexto, **las familias** deberán facilitar, información, documentación, entrevistas necesarias... y en caso contrario, poder sancionar (revisar tipificación de infracciones).
- 10- En cuanto a los requisitos para adoptar, abordar en la propia Ley, sin modificar la capacidad, la diferencia máxima de edad entre menor adoptado y adoptantes por el criterio biológico, y, a la vez, revisar si la **idoneidad**, que juega para los supuestos especiales, debe extenderse al resto de supuestos. En Navarra, dentro de la adopción nacional se manejan dos listas: 0-2 años con consentimiento (lista en la que los solicitantes están por orden de inscripción) y un resto de características especiales. Valorar las consecuencias de que, si es necesario establecer dos listas diferenciadas en que en una rige el mero criterio temporal, no cabe poder tener el mismo ajuste entre menor y familia adoptante.

Todo ello, sin perjuicio de valorar las ventajas en términos de adecuación a las necesidades de cada menor que tendría reforzar y clarificar la aplicación de los criterios de idoneidad a efectos de seleccionar adoptantes y ganar a la vez en transparencia e información para aspirantes.

Desarrollar también esos criterios para las familias acogedoras. En ambos casos relacionar el proceso de valoración con el posterior de formación, sobre la base del paradigma necesidades-capacidades

- 11- Recoger que la declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción (por el mismo principio de interés superior del o de la menor), que hace de la idoneidad un requisito necesario, pero siempre interpretando suficiente en términos de lo más adecuado para ellos/as, siendo el paradigma el de buscar **capacidades para hacer frente a necesidades** (asignación: matching).
- 12- Mantener **plazos adecuados** (superiores al subsidiario del art.21.3 de la LPAC, de 3 meses) para finalizar la valoración de idoneidad desde la solicitud sin estar vinculado

por ese plazo general, escaso en la práctica, de 3 meses, y, sobre todo, alterar el **sentido del silencio** conforme al art. 24.1 de la LPAC, de modo que la falta de resolución dentro del plazo máximo, no implique que deba revisarse de oficio un acto que, en caso de mantener el silencio positivo, vale como si existiera un pronunciamiento expreso tras haber valorado la idoneidad, con el consiguiente riesgo para el interés público, que aquí representa el interés de los y las menores, sin que se pueda considerar el ejercicio de la adopción una facultad en que rija la regla general del silencio positivo.

Valorar en cuanto al plazo máximo la posibilidad de una reducción del mismo compatible con una previsión de supuestos de suspensión.

- 13- Introducir en la Ley **criterios de idoneidad** para adoptar y/o acoger, añadiendo algunos respecto al actual Reglamento.

- 14- Regular en la ley la **adopción abierta** (que permite la relación de menores adoptados/as con su familia biológica), precisando cómo debiera hacerse, fijando criterios objetivos para ordenar los casos en que se podrá proponer y decidir, mientras está vigente cualquier medida de protección y suspensión de la guarda por la familia de origen, la relación del o de la menor con dicha familia.

- 15- **Fomentar la adopción de niños/as mayores o adolescentes del sistema de protección** u otras medidas, vinculando los plazos máximos en que se permite el acogimiento residencial a activar mecanismos para favorecer las adopciones, y desarrollar el procedimiento de declaración de adoptabilidad para los supuestos en que no se promueva por las personas que pueden hacerlo conforme a la Compilación de Derecho Civil Foral (Fuero Nuevo).

- 16- **Incorporación a AT de todos los menores adoptados menores de 6 años** (en 0 a 3 ya es una práctica actual) (acumular 24).

- 17- Incorporar a la Ley que el **ofrecimiento para la adopción** a los cinco años debe renovarse por los solicitantes (la renovación de la idoneidad sigue siendo a los 3 y se hace de oficio).

- 18- Eliminar la previsión (actualmente en el párrafo 2 del artículo 38.2 DF 111/2014) de que las familias puedan optar por encargar a la Entidad de Protección seguimientos de adopciones internacionales que normalmente se realizan a través de entidades.

- 19- Incorporar el **derecho** de las personas adoptadas o acogidas a **conocer los orígenes** y a tener **colaboración** para establecer el **contacto** a través de equipo especializado, estableciendo criterios rectores y orientadores de ese apoyo. Concretar el derecho respecto a conocer quiénes son padres y madres biológicos/as y otras realidades

familiares (como la existencia de hermanos/as o antecedentes de salud que pudieran afectarle y exigir una actuación preventiva o de otro tipo).

- 20- Regular la situación de los/as menores que cumplen la **mayoría de edad en el acogimiento familiar, equiparación derechos**. Apoyo en estudios universitarios (incorporar al APLF la actual equiparación o inclusión en la definición de unidades familiares de las convocatorias de becas y ayudas al estudio para estudios postobligatorios no universitarios y las de estudios universitarios, como para el curso 20/21).
- 21- **Trato preferente** a niñ@s y adolescentes con medida de protección en el ámbito educativo (considerarlos como alumnado de necesidades especiales) sanitario, también en mayoría de edad en vivienda, prestaciones, ...
- 22- Introducir mecanismos para la atención especializada a menores **víctimas de abuso sexual** con protocolos actualizados y aplicables en toda Navarra.
- 23- Exigir para los expedientes de protección de menores un nivel alto de protección en cuanto a las medidas para garantizar la **confidencialidad y la seguridad de los datos** (lo que con el Reglamento de desarrollo de la anterior LOPD constituía el máximo nivel de protección y seguridad).
- 24- En relación a las Medidas de protección (AR y AF): Recoger con carácter general los **procedimientos**: Plan Individualizado de Protección, Planes de Intervención Familiar, plazos de medidas temporales (en función de edad), trámites de audiencia y escucha, plazos para la revisión de las medidas, las posibles finalidades de la intervención (recogidas en la modificación del 2015 de la ley 1/96).
- 25- Incorporación a **AT** de todos los menores bajo guarda, menores de 6 años (en DDSS hasta 3 y de 3 a 6 si no están escolarizados/as o en el ámbito educativo (acumulable a la 15)).
- 26- Acogimiento (familiar y residencial) sin vincular las relaciones del/de la menor **con la familia biológica** solo para posibilitar su reintegración, (art. 69 ley 15/2005), sino como parte del proceso de reparación del daño causado por la desprotección y mantenimiento de las relaciones familiares, todo supeditado al interés superior del menor. Recoger junto a la competencia de la Entidad de Protección para regular el sistema de contactos de los/as menores con su familia biológica, la trascendencia de contemplarlas para todo el proceso de medidas de protección.

- 27- Acogimiento familiar: incluir los **derechos y deberes de las familias de acogida**, en términos como los que incorpora la modificación del 2015 (Art.20 bis), para garantizar la adecuada protección de los y las menores en cuanto a lo segundo y propiciar y fomentar la captación o incorporación de más familias de acogida en cuanto a lo primero (concretando, por ejemplo, las situaciones en que la Entidad Pública podría no autorizar un viaje, para que aumente la seguridad jurídica con la introducción de parámetros para concederla, partiendo de la presunción de no existencia de perjuicio para el/la menor).
- 28- Acogimiento familiar **sin priorizar automáticamente** que sea en **la familia extensa**, atendiendo siempre a que sea o no la más idónea y a que sea la medida más aconsejable para el interés del/de la menor, sin dejar de aplicar a la familia extensa los criterios que comprobamos en las familias acogedoras (aunque la adecuada aplicación del principio de interés superior del menor ya lleva a esa conclusión, la percepción de las propias familias extensas es que tiene una prioridad que queda al margen de la idoneidad para el/la menor).
- 29- **Acogimiento familiar**: incluir la **idoneidad** de las familias y su valoración. Necesidad de **formación** de las familias.
- 30- Acogimiento familiar: Incorporar la **suspensión del AF y AR**. (Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, del País Vasco, capítulo 9, art.58) y la **modificación** (art. 56 Decreto País Vasco), por la utilidad de tener más herramientas ante situaciones en que se prevé el fin de una medida con unas expectativas, pero se prefiere constatar la operatividad antes de tenerlas por definitivas.
- 31- Dejar de usar el concepto de menor en **conflicto social** de la ley Foral 15/2005 (capítulo V, art 83 y 84) por su carácter estigmatizador, sin perjuicio de mantener para acogimiento residencial Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta (a la manera en que lo contempla la modificación del 2015 de la Ley 1/96 (art.21), y artículos del 25 al 35
- 32- Incorporar que los centros se regirán por los **estándares de calidad** establecidos y que garantizarán que los y las profesionales que atienden a los y las menores tengan formación específica. Asimismo, los espacios y ratios de personal serán acordes a las condiciones recogidas en la normativa correspondiente sobre autorización de centros que incluirán necesariamente, entre otros los aspectos del art 91 de la Ley Foral 15/2005.
- 33- Incorporar referencia a los **derechos de los y las menores acogidos** (AF y AR), completando y detallando los del art. 39 de la LF, en línea con el artículo 21 bis de la ley 1/96 (como el contacto con las familias con las que haya estado vinculado/a por

otras medidas de protección y los derechos civiles relacionados con su participación en los procedimientos que le afecten).

- 34- Recoger las **reglas básicas sobre cambios en AF en caso de conflictos o separación** entre los miembros de la familia acogedora inicial, para que, sin perjuicio de la adopción de decisiones al respecto por la Entidad de protección, se avance en información y transparencia al respecto, teniendo en cuenta, junto al tiempo de convivencia y consiguientes vínculos con cada acogedor/a, las solicitudes y propuestas de cada uno/a y los factores establecidos en la Ley 71 del Fuero Nuevo.

- 35- Establecer la obligación de comunicar cambios relevantes en las condiciones en que se produjo la valoración de idoneidad de una familia acogedora, para que pueda **actualizarse la valoración** y, en su caso, la formación precisa para garantizar un adecuado encaje entre las necesidades infantiles o adolescentes y las capacidades acogedoras.

- 36- Hacer referencia a los **Programas de preparación para la vida independiente** (art. 22 ley 1/96), promoviendo los apoyos de personas de referencia (Mentoría), buscando las mismas oportunidades para estos/as menores que las que tienen la mayoría cuando no están en el sistema de protección.

- 37- Incorporar norma para que la entidad pública establezca mecanismos de **relación con las universidades** de cara a participar tanto en la formación del alumnado, como en la participación y promoción de estudios e investigación sobre la protección de la infancia y adolescencia.

- 38- Ampliación del **programa de autonomía** (para casos en que se ha trabajado ya con esos/as jóvenes y no se ve posible de forma manifiesta la permanencia en el domicilio o la vuelta a casa) y actualización de los principios, incluyendo la preceptiva aceptación y compromiso del menor o de la menor en su proceso (sean de protección o de reforma), y la previsión de sostenimiento, en caso de dependencia económica de sus progenitores/as, de sus gastos ordinarios y extraordinarios, sin discriminación respecto a lo previsto en el Fuero Nuevo para la misma.

- 39- En los contratos o conciertos para la gestión de servicios de protección, deberán ser preponderantes los criterios de adjudicación relacionados con la calidad del servicio y siempre tener una ponderación mayor que los criterios económicos, si se usan.

- 40- Las Administraciones públicas garantizarán que los niños y niñas bajo el sistema de protección y reforma, en ningún caso son sometidos a prácticas que impliquen

violencia por parte del personal de dichas Administraciones, de acuerdo con las Directrices de Cuidado Alternativo de Naciones Unidas.

Se prohíbe todo tipo de medida que pueda suponer un menoscabo de la integridad física o psíquica -castigos corporales, sujeciones mecánicas, aislamiento, humillaciones...- y se garantizará por parte de las Administraciones públicas responsables, la adopción de medidas de disciplina positiva, así como de mecanismos de seguimiento apropiados a tal fin.

En caso de situación excepcional de riesgo o peligro inminente para la persona menor de edad o terceros, riesgo de fuga o daño en las instalaciones se utilizarán en primer caso técnicas verbales de gestión emocional y de conflictos conducentes a la reducción de la tensión y restauración de la convivencia. Como último recurso y sólo si una vez aplicadas las técnicas previas no cesa dicho peligro, podrán adoptarse medidas de contención física no violentas. Estas medidas nunca tendrán un fin educativo y deberán ser aplicadas bajo los siguientes principios: interés superior del menor, Respeto a la dignidad personal, privacidad y derechos del niño o niña, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, individualización, provisionalidad e intervención mínima, control de legalidad de las actuaciones y supervisión por las administraciones o instituciones competentes y garantía del derecho a ser oído a través de mecanismos de denuncia accesibles y adaptados.

41.- Actualizar el **estatuto de residentes de los centros de protección de menores**.

42.- Actualizar el **régimen sancionador** e incluir entre las infracciones administrativas, entre otras, la de falta de respeto, amenazas, insultos, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra los y las profesionales de protección de menores.

Área 9: Justicia Juvenil

- 1- **Ampliación** de los servicios que se pueden prestar para dar respuesta a **las medidas** de la LO de responsabilidad penal de menores a todas ellas (incluyendo Centro de Día Juvenil o Convivencia en grupo educativo), ya que, con esas incorporaciones, actualmente en la CFN se pueden ejecutar cualesquiera de las medidas previstas en la LO 5/2000.
- 2- Regular las consecuencias de las obligaciones que se derivan, también como **responsabilidad civil**, dentro del marco de la normativa de responsabilidad penal de los y las menores, especialmente en los casos en que se trata de salidas obligas o autorizadas para l@s respectiv@s menores.
- 3- Prever una especialización en la **defensa** de los y las menores en procesos judiciales
- 4- Prever sistema de **guardia** para el personal de protección (inevitable para evitar perjuicios en ciertos casos de reforma, por previsión del art. 28 de la LO que, en el Capítulo sobre las medidas cautelares, exige, en caso de delitos graves, que, para la adopción de dichas medidas, estén presentes el Juez o Jueza, MF, equipos técnicos y de la entidad de protección
- 5- Prever alguna solución o alternativa a la falta de homologación de los **talleres de estudios** en los centros de reforma (cuando se consigue continuar los estudios reglados, se consigue la coordinación y, en su caso, obtener la titulación, pero, si no, es preciso que puedan acreditar lo aprendido y ponerlo en valor).
- 6- Contemplar expresamente la **atención a las personas menores de 14 años** que, por ser por ello inimputables conforme a la LO, Fiscalía las remite a la Subdirección de Familia y Menores, que prioriza acciones preventivas y con las familias.